



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1071

Palmira, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00494-00
Demandante: Flower Sánchez Ortega
Demandado: James Bolaños Agudelo, Ana Milena García Carvajal, Manuel Serveleon Cuesta Urrutia

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se hace imperioso la modificación de la liquidación del crédito aprobada a través de providencia n.º 2567 del 16 de diciembre del 2022, toda vez que no tuvo en cuenta cuatro abonos realizados por el demandado para los años 2015 y 2016, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P., modificará la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

| | |
|---|-------------------|
| CAPITAL | \$ 350.000 |
| FECHA INICIAL | 6-ene-15 |
| FECHA FINAL | 1-abr-15 |
| TASA PACTADA | 0,50 |
| TOTAL MORA | \$ 2.943 |
| ABONOS A INTERESES | \$ 2.943 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 350.000 |
| TOTAL ABONOS | \$ 352.943 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0 |
| SALDO INTERESES | \$ 0 |
| TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS | \$ 0 |

| | |
|---------------------------|-------------------|
| CAPITAL | \$ 350.000 |
| FECHA INICIAL | 6-feb-15 |
| FECHA FINAL | 1-may-15 |
| TASA PACTADA | 0,50 |
| TOTAL MORA | \$ 2.958 |
| ABONOS A INTERESES | \$ 2.958 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 350.000 |
| TOTAL ABONOS | \$ 352.958 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0 |
| SALDO INTERESES | \$ 0 |

| | |
|---|-------------|
| TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS | \$ 0 |
|---|-------------|

| | |
|---|-------------------|
| CAPITAL | \$ 350.000 |
| FECHA INICIAL | 6-mar-15 |
| FECHA FINAL | 5-mar-16 |
| TASA PACTADA | 0,50 |
| TOTAL MORA | \$ 5.909 |
| ABONOS A INTERESES | \$ 5.909 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 350.000 |
| TOTAL ABONOS | \$ 355.909 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0 |
| SALDO INTERESES | \$ 0 |
| TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS | \$ 0 |

| | |
|---|-------------------|
| CAPITAL | \$ 350.000 |
| FECHA INICIAL | 6-jun-15 |
| FECHA FINAL | 28-feb-23 |
| TASA PACTADA | 0,50 |
| TOTAL MORA | \$ 124.892 |
| ABONOS A INTERESES | \$ 106.825 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 224.383 |
| TOTAL ABONOS | \$ 331.208 |
| SALDO CAPITAL | \$ 125.617 |
| SALDO INTERESES | \$ 18.068 |
| TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS | \$ 143.685 |

| | |
|---|-------------------|
| CAPITAL | \$ 350.000 |
| FECHA INICIAL | 6-jul-15 |
| FECHA FINAL | 28-feb-23 |
| TASA PACTADA | 0,50 |
| TOTAL MORA | \$ 160.253 |
| ABONOS A INTERESES | \$ 0 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 350.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 160.253 |
| TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS | \$ 510.253 |

| | |
|----------------------|-------------------|
| CAPITAL | \$ 350.000 |
| FECHA INICIAL | 6-ago-15 |
| FECHA FINAL | 28-feb-23 |
| TASA PACTADA | 0,50 |
| TOTAL MORA | \$ 158.503 |

| | |
|---|-------------------|
| ABONOS A INTERESES | \$ 0 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| | |
| SALDO CAPITAL | \$ 350.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 158.503 |
| TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS | \$ 508.503 |

| | |
|---|-------------------|
| CAPITAL | \$ 350.000 |
| FECHA INICIAL | 6-sep-15 |
| FECHA FINAL | 28-feb-23 |
| TASA PACTADA | 0,50 |
| | |
| TOTAL MORA | \$ 156.753 |
| ABONOS A INTERESES | \$ 0 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| | |
| SALDO CAPITAL | \$ 350.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 156.753 |
| TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS | \$ 506.753 |

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 28 de febrero del 2023 en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1´669.194,00); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **31** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ede20e1178484ff6c9a1e4ecbddc07e329aaa5ec12b2f6ee3393007007eaf7**

Documento generado en 16/05/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1054

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00089-00
Demandante: Esperanza Pérez de Cardona en representación de la señora Yamile Cardona Pérez
Demandada: Luz Marina Gutiérrez Ramírez

I. Asunto

Estando en término, la apoderada judicial de la parte demandada impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto N° 763 del 13 de abril de 2023 mediante el cual fue negada su solicitud de suspensión de la diligencia de remate del inmueble trabado en la litis y para ello expuso los mismos argumentos ya debatidos en la providencia objeto de reparo, entre ellos que el avalúo del bien no estaba actualizado; sin embargo, por auto N° 817 del 20 de abril de 2023 y a petición de la parte ejecutante, el juzgado suspendió la diligencia de remate antes mencionada y corrió traslado a la contraparte de la actualización del avalúo del inmueble a rematar.

Por lo expuesto y se itera, debido a que los argumentos del recurso de reposición que hoy nos ocupa ya fueron objeto de estudio, por sustracción de materia, no se revocará el auto atacado y tampoco concederá el de alzada en tanto que no es apelable según lo dispuesto por el artículo 321 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 763 del 13 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto N° 763 del 13 de abril de 2023, por lo antes dicho.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de mayo de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff100ed66f748f4026412e0bcd6174a3bb78f2a8b078ad41b55a672cd8e5c21**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1052

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023

| |
|---|
| Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria -CS Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00150-00 Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Jonathans Stevens Landazury Sánchez |
|---|

I. Asunto

Revisadas las publicaciones para llevar a cabo el remate del inmueble dado en garantía y que tendría lugar el 19 de mayo de 2023, se observó que el edicto de publicación presenta errores específicamente en el nombre del juzgado y por tanto no será posible practicar la diligencia de remate en la fecha ya indicada; No obstante, lo anterior, se fijará nueva data para ello.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO PRÁCTICAR la diligencia de remate del bien del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 378-174765 que tendría lugar el 19 de mayo de 2023, por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso a las **9:00 a. m. del 07 de julio de 2023** en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del C.G.P.

El avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-174765, ubicado en la carrera 36 N° 101-99 Barrio Los Laureles -Ciudad del Campo (Palmira) de propiedad de **Jonathans Stevens Landazury Sánchez** en lo que respecta al 100 % del predio, y el cual fue avaluado en la suma de **\$68.209.167**, donde la base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de **\$27.283.666**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202041002 de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre dentro del presente proceso es la señora HILDA MARÍA DURÁN CAICEDO con domicilio en la calle 24 No. 27 – 24 de esta municipalidad, número telefónico 317 424 8384 y correo electrónico himadu@hotmail.com.

Finalmente, y con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11840 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento realizar la publicación incluya lo siguiente:

La diligencia se realizará a través de la plataforma «Life Size». En consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/18165514> el cual también será enviado inmediatamente se realice la postura. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado. Lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate y en el ASUNTO de dicho correo electrónico deberán expresar la radicación del proceso y a continuación la palabra «OFERTA REMATE» (Ej: 2018-00038-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Dicho documento deberá contener: el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 452 ejusdem.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la almoneda. Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de mayo de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260a074b4f70a54bb065b259f1a890bbe37f3e3ebf54c45e5f32e84c1d1bef6**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1069

Palmira, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00296-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandada: Claudia Patricia Mantilla Mena

I. Asunto:

Conforme a la solicitud allegada por la demandada en la cual le confiere poder a la abogada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA, se denegará la misma por cuanto el asunto de la referencia fue terminado por desistimiento tácito.

No obstante, se dispondrá librar el respectivo oficio de desembargo y se ordenará el pago de los títulos que estuvieren consignados a órdenes del asunto en referencia a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios de desembargo a que hubiere lugar; ORDENAR el pago de los títulos que estuvieren consignados a órdenes del asunto de la referencia a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e0b6e9e6dc0a82c7132fad6d3e428eaa4a466e889e650bcabc2bbe4cd5411**

Documento generado en 16/05/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023, A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1065

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00548-00
Demandante: Yosman Norbey Henao Ortiz
Endosatario al cobro: Natali Romero Ayala
Correo electrónico: asesoriajuridica.romero@gmail.com
Demandado: Julián Andrés González Molina

I. Asunto:

Revisado el expediente se observa que el demandado Julián Andrés González Molina suscribió acuerdo de pago con el demandante (archivo 39) y en virtud a ello el proceso había sido suspendido, sin embargo, por petición del ejecutante y ante su incumplimiento, este asunto fue reanudado mediante auto 384 del 21 de febrero de 2023 (archivo 49).

Por lo expuesto y comoquiera que el demandado en el escrito de acuerdo de pago antes citado, mencionó estar enterado de este proceso incoado en su contra y de la orden de pago librada, se tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del mismo, es decir 11 de octubre de 2022 como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Así las cosas y dado que el proceso fue reanudado el 21 de febrero del corriente año, sumado a que el demandado no propuso ninguna excepción se continuará con la ejecución, de conformidad con lo estipulado en el 440 ibídem.

Finalmente se glosará al expediente el memorial de fecha 09 de marzo de 2023 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que da cuenta que le solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira la conversión de unos depósitos judiciales.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Julián Andrés González Molina, del mandamiento de pago N° 2326 del 05 de diciembre de 2019 y las demás providencias expedidas en este asunto desde el 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra de Julián Andrés González Molina para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

SEXTO: GLOSAR al expediente el escrito de fecha 09 de marzo de 2023 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que da cuenta que le solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira la conversión de unos depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 16 de mayo de 2023

La Secretaria,

**LEIDY ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e12ffbfd962ff852ededa91d0fc5001002baf9eb7ff6beba3edd116c8cb59**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1063

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00261-00
Demandante: Elizabeth Ramos Muñoz
Apoderada judicial: Daniela Cano Velásquez
Correo electrónico: daniela.canov@upb.edu.co
cjuridico.palmira@upb.edu.co
Demandados: Freddy Montoya Álzate y Ana Milena Vargas González

I. Asunto

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el registro en el sistema de personas emplazadas, respecto de los demandados **Freddy Montoya Álzate** y **Ana Milena Vargas González**, así como de las demás personas inciertas e indeterminadas aunado a que a la fecha ya feneció el término consagrado en el artículo 375 del C.G.P, se procederá a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte antes mencionada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte el escrito allegado por el banco BBVA en el que manifiesta que no le asiste interés en este proceso y con relación al poder otorgado al abogado Juan Esteban Roa Olmos, no le será reconocida la personería para actuar como mandatario de la entidad bancaria por cuanto el poder aportado no cumple con los requisitos ya sea del artículo 74 del CPG o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD-LITEM de **Freddy Montoya Álzate** y **Ana Milena Vargas González** y **las personas inciertas e indeterminadas**, al abogado LIBARDO ROMERO LLANOS identificado con la cedula 16.260.701 y portador de la T.P. 42.720 del C.S.J., con dirección electrónica Libardoromero1997@gmail.com , quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor

de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito proveniente del Banco BBVA. [100MemorialTercero.pdf](#), adviértasele que link vencerá el 22 de mayo de 2023.

TERCERO: NO RECONCERLE PERSONERIA al abogado Juan Esteban Roa Olmos para actuar como apoderado judicial del Banco BBVA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70be8ac214581eed95282e8d061172826e93c2e4e775798ddcf0dfc2b6e403**

Documento generado en 16/05/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1053

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023.

| |
|---|
| Proceso: Sucesión Intestada Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00344-00 Demandante: Libia Dávila Mona Apoderada judicial: Damaris Granda Arce Correo electrónico: damaris-granda@hotmail.com Causante: José Hernando Arango Calle |
|---|

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos en razón a que realizará la gestión pertinente para allegar poder con facultad de partición, petición que será atendida favorablemente y se fijará nuevamente fecha para ello.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el día 12 de mayo de 2023 por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **19 de mayo de 2023** a las 9:00 a. m., a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos en conformidad a los lineamientos prescritos por el artículo 501 del Código General.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial P á g i n a 2 | 2 privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática - DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/18166075> al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del

Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113636529a287a1515916a24c4670eac9dca9bb2b5a82a6f102b49b1e6b592f3**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1066

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00403-00
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y crédito
Apoderada judicial: Margie Fernández Robles
Correo electrónico: margiefernandezrobles@gmail.com
Demandado: Héctor Mario Cuero

I. Asunto:

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General, se accederá a ella.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

DECRÉTESE el embargo de los salarios devengados o por devengar en proporción de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de Héctor Mario Cuero CC No. 16.236.175, como empleado de la UNIVERSIDAD NACIONAL. Límite de la medida \$ 17.449.150,5 COP.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a9cfbbf684e64213305ef983c7d566148ee603f817113f76e7b583e92b02**

Documento generado en 16/05/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1061

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00421-00
Demandante: Inmobiliaria Mas Casas S.A.S
Gerente: Moncayo Muñoz Campo Jonny
Correo electrónico: moncayom1976@gmail.com
Demandados: Duvani Ospina Garcia, Jose Edilson Monsalve Correa y Oscar Marino Giron

I. Asunto

Revisada la solicitud que antecede allegada por el Representante Legal de la entidad demandante, en la que pide la terminación del proceso por transacción y teniendo en cuenta que el contrato de transacción está coadyuvado por la totalidad de quienes componen la parte demandada, se accederá a decretar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 312 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a los demandados en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7860a6c8725d47e41b8f65caad2037bb99915106877297dbbb8a7f1f56b40d**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1064

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023

| |
|---|
| Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA –SS Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00087-00 Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A Apoderada Judicial: BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com Demandados: CARLOS LEO SARRIA ERAZO |
|---|

I. Asunto

La procuradora judicial de la parte demandante aportó la notificación de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 enviada el día 10 de febrero de 2023 (*folio 5 archivo 28*) al correo electrónico sarriaerazo@live.com del demandado CARLOS LEO SARRIA ERAZO, dirección de la obra evidencia en el escrito de demanda y como quiera que cumple con los requisitos de la normatividad antes mencionada, se tendrá notificado al demandado a partir el 15 de febrero de 2023.

Por otra parte, y estando en término, el ejecutado mediante apoderada presentó excepciones de mérito de las cuales se correrá traslado a la parte demandante por el término establecido en el artículo 442 del CGP; con tales argumentos se tienen por despachadas negativamente las solicitudes de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, impetradas por el actor.

Finalmente, con relación al poder conferido por el demandado a la abogada Martha Elsa Fonseca, no se le reconocerá personería toda vez que el poder aportado no cumple con las exigencias bien sea del artículo 74 ibídem o del artículo 5 de la ley citada en líneas anteriores, específicamente la de contener el correo de la profesional del derecho que haya registrado en el Registro Nacional de Abogado (SIRNA.)

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado CARLOS LEO SARRIA ERAZO de la presente demanda, a partir del 15 de febrero de 2023, en virtud a la notificación realizada por la parte demandante y que obran en el archivo 28 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas por el demandado. [29ContestacionDemanda.pdf](#). este link estará vigente hasta el 01 de junio de 2023.

TERCERO: NO RECONOCERLE PERSONERIA a la abogada Martha Elsa Fonseca, para actuar como apoderada judicial del demandado, por lo antes indicado.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de proferir auto de seguir adelante la ejecución, impetradas por la parte demandante, en virtud a lo aquí expuesto.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b30dd384464978f4b7156f37ed1905286fb8b267a0cc92c9337775fd2d0ab92**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1058

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00143-00
Demandante: Coopserp Colombia
Apoderada: Ingrid Dahiana Polanco González
Correo Electrónico: Indapol14@gmail.com

I. Asunto

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandante fijó la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual está ubicado en la **calle 30 # 28-7 de la comuna 6** que pertenece a aquellas que son competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira, además de lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, este asunto será remitido al mentado juzgado, previo a rechazarla de plano conforme lo estipulado en el 90 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.n

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bae62d9598b9fb235882143e5b111cbe4357e0011bf47bb13170162175e1f6**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1062

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00147-00
Demandante: Banco de Occidente Nit 890.300.279-4
Apoderado: Jimena Bedoya Goyes
Correo Electrónico: jimenedoya@collect.center
Demandado: Ruth Mary Muriel Caicedo CC N° 29.476.929

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago librada dentro de este asunto, en el sentido de indicar que el pagaré no tiene número, pero si un sticker con N° 2P006679 que respalda la obligación 3830013771,

Ahora bien, revisada la orden de pago, le asiste razón a togada y se procederá con su corrección conforme lo ordena el artículo 286 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago N° 936 del 08 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el pagaré presentado para el cobro no tiene número, pero si un sticker con N° 2P006679 que respalda la obligación 3830013771 y por tanto quedará así:

“ PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Banco de Occidente Nit 890.300.279-4 y en contra de Ruth Mary Muriel Caicedo CC N° 29.476.929, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré sin número con sticker N° 2P006679 que contiene la obligación N° 3830013771

1.1 la suma de \$ 75.130.188 Mcte por concepto de capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2 la suma de \$ 4049627 Mcte por concepto de intereses de plazo, causados desde el 08 de noviembre de 2022 al 15 de abril de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde el 16 de abril de 2023 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 175 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

**Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392c72b48bdac6babd6df4b9a6ea20dc2489111786b3a4c12fadf76d5bf9719d**

Documento generado en 16/05/2023 04:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

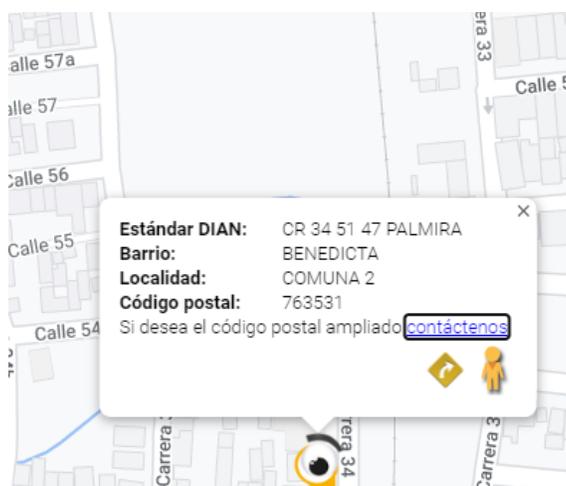
AUTO No. 1059

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Verbal Pertenencia-Mínima |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2023-00163-00 |
| Demandante: | Aura Nelly Rodríguez |
| Apoderado: | Jorge Enrique Aldana Castiblanco |
| Correo Electrónico: | guidorenteria3@gmail.com |

I. Asunto

Revisado el escrito de demanda, se observa que lo pretendido es la declaratoria de pertenencia del 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 378-71390, además que el avalúo de la totalidad del bien es de **\$85.962.000**, sin embargo y como ya se anotó al pretenderse la mitad del mismo, dicho valor también se reduce a la suma de \$ 42.981.000, lo que lo hace un proceso verbal de mínima cuantía aunado a que la ubicación del predio es en la carrera 34 A #51-47 de la comuna 2, localidad que pertenece a aquellas comunas que son competencia territorial del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira.



En consecuencia y en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, este asunto será remitido al mentado juzgado, previo a rechazarla de plano conforme lo estipulado en el 90 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c24c9ed6eb4f82e4178d625cba7450caec18b15961e89996bf35184c19e6a**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1060

Palmira, Valle del Cauca, 16 de mayo de 2023

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Enriquecimiento sin justa causa |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2023-00164-00 |
| Demandante: | Colpensiones |
| Apoderada: | Angelica Cohen Mendoza |
| Correo Electrónico: | paniaguacohenabogadossas@gmail.com |

I. Asunto

Estudiada la presente demanda, se observa que la parte actora invoca la acción de enriquecimiento sin justa causa - "*actio in rem verso*", encaminada a que "se declare que el demandado por su cónyuge fue beneficiado con el pago de incremento pensional del 14% en el periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2022 hasta el 31 de julio de 2010, sin embargo, para ese lapso coexistía subsistencia económica por pensión de invalidez respecto al beneficiario – cónyuge, lo que significa, que no procedía el pago del incremento pensional de que se trata. Así, el demandado está obligado a restituir lo pagado en exceso, conforme lo prevé el artículo 2313 del código civil".

Ahora, la demandante atribuye la competencia del asunto a este despacho por: "*la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas y el lugar de la ocurrencia de los hechos*". No obstante, este despacho advierte que la competencia recae en los jueces laborales, en los términos del artículo 2 numeral 6 de la Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Negrilla del despacho).

En tales condiciones, conforme la norma reseñada, se destaca que, el debate planteado se circunscribe en torno a "*incremento pensional*", concepto ligado intrínsecamente a la prestación de servicios de la seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social que

persigue se desate el conflicto con su afiliado, a quien considera le pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

En este sentido, es menester resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entrado a resolver el fondo del asunto sin hacer discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la "*actio in rem verso*" frente a pagos injustificados de la seguridad social. Así, en **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de un fallo de tutela pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero, luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver los emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para conocer del caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en providencia **497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignándolo al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Aunado a lo antes dicho, el artículo 28-10 del CGP dispone que:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...***

Por lo que se colige que el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** es el competente para conocer del presente trámite, razón por la cual se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9cba3da073a8de8de68c67de8bdc01eb9e3ab6dc80300694c21f6e04d5f7b7**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>